

DANA LORENA BARRERA NAVARRET



RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia

Correo: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 8986868 Ext. 2083

**Proceso : ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**

**Solicitante : DANA LORENA BARRERA NAVARRETE**

**Titular Acto Jurídico : KAREN BARRERA NAVARRETE**

**Radicación : 760013110008-2023-00223-00**

**Auto Interlocutorio : 926**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por DANA LORENA BARRERA NAVARRETE, a favor de KAREN BARRERA NAVARRETE. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte demandante debe:

1. Acreditar que la demandante tiene una relación de confianza con KAREN LORENA BARRERA NAVARRETE (Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019)
2. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia DANA LORENA BARRERA NAVARRETE y JUAN CARLOS ALARCON quienes bajo la gravedad del juramento

manifiesten que no tienen litigio pendiente o conflicto de interés con KAREN BARRERA NAVARRETE. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)

3. Informar el domicilio de KAREN BARRERA NAVARRETE. (art. 82-2 y 10 del CGP)
4. Deberá corregirse el encabezado de la demanda, toda vez que, se señaló como la demandada a KAREN LORENA BARRERA NAVARRETE y de conformidad con el folio del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía aportada, ésta aparece como KAREN BARRERA NAVARRETE.
5. Ilustrar en qué forma la imposibilidad de KAREN BARRERA NAVARRETE de ejercer su capacidad legal, está vulnerado o amenazando sus derechos por parte de un tercero, y qué derechos se ven afectados (numeral 1 del artículo 38 Ley 2213 de 2019).
6. Informar el nombre completo y dirección (electrónica y física) de TODOS los parientes más cercanos (si tiene compañero, esposo, hermanos diferentes a los relacionados en la demanda, hijos) de KAREN BARRERA NAVARRETE conforme al artículo 61 del C.C, identificando el respectivo parentesco, de quienes se deberá aportar folio de registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco, en caso que no se allá aportado.
7. Determinar de manera clara y precisa los apoyos específicos que requiere KAREN BARRERA NAVARRETE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1996: “*Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona*”, ahora bien, se debe tener en cuenta lo estipulado en el numeral 8 literal a del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, “*...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*”.
8. Indicar a que personas les consta los hechos esgrimidos a fin de decretar prueba testimonial, sin perjuicio de que la solicite. (numeral 6 del artículo 82 C.G.P).
9. El acápite de notificaciones es ineficaz toda vez que, se informa la misma dirección de notificaciones para la demandante y el apoderado judicial, por lo que debe aclararse tal información. (numeral 10 artículo 82 G.P.G - artículo 6 de la Ley 2213/2022).

10. Dada la naturaleza del asunto y previo análisis de los hechos como de las pruebas aportadas, en los cuales se puede establecer que KAREN BARRERA NAVARRETE, puede darse a entender, se deberá acreditar que la demanda y sus anexos, junto con el memorial de subsanación le fueron remitidos a la precitada a la información física informada en el acápite de notificaciones, igualmente, se deberá allegar prueba sumaria alguna que el receptor acuse recibo, toda vez, que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de información del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
11. No se acreditó sumariamente que la parte actora haya elevado peticiones de la información directamente o por derecho de petición, a las entidades de las cuales solicita se oficie: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, COOSALUD EPS S.A., COOMEVA S.A. y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN No, en virtud a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., no siendo esta información necesaria para la determinación de la necesidad de los apoyos requeridos.
12. Deberá aportarse la demanda íntegra con las correcciones indicadas en este proveído.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería jurídica al abogado VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.833 y portador de la T.P. No. 100.470 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte solicitante, y a la abogada LAURA JASMINE RODRIGUEZ NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.233.688.118 y portadora de la T.P. No. 381.587 expedida por el C.S.J, para actuar como apoderada suplente,

en los términos del poder conferido y bajo las estipulaciones del artículo 75 del C.G.P, atinentes a que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

